

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FURCA DE CORDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 5 de Noviembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Londres sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento, dictado para la ejecución del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, concediendo exenciones tributarias á los Sindicatos agrícolas, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley sobre Sindicatos agrícolas en cuanto á las exenciones de los impuestos de Timbre, Utilidades y Derechos reales.

Artículo 1.º Los Sindicatos agrícolas á que se refiere la ley de 28 de Enero de 1906 disfrutarán las exenciones de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades concedidos por el art. 6.º de la misma, cuando reúnan las dos condiciones siguientes: primera, que estén constituidos exclusivamente por propietarios, colonos, aparceros ó arrendatarios de fincas rústicas ó por ganaderos; y segunda, que dichos propietarios, colonos, aparceros, arrendatarios ó ganaderos lo sean en el pueblo en que tenga su domicilio el Sindicato ó en aquellos á los cuales haya de extender sus operaciones.

Art. 2.º La calidad de propietario, de colono, de arrendatario ó de aparcerero de fincas rústicas, ó de ganadero, se justificará en su caso en la escritura pública de constitución; y si ésta se hiciese en documento privado, se justificará en acta notarial, en la que se acredite la personalidad y la profesión ú oficio de los que constituyen el Sindicato, testimoniando el Notario autorizante, en relación suficiente, las cédulas personales y los recibos de contribución que los interesados hayan satisfecho en el trimestre inmediato anterior, ó los contratos de arrendamiento ó aparcería en su caso.

Art. 3.º Las operaciones sociales que á los efectos de la exención pueden realizar los Sindicatos, por vir-

tud de lo determinado en la ley, son las siguientes:

- 1.ª Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares de animales útiles, para su aprovechamiento por el mismo Sindicato en las explotaciones que haga directamente como tal entidad.
- 2.ª Adquisición para el Sindicato ó para su aprovechamiento directo por alguno ó algunos de los individuos que lo forman, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos análogos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.
- 3.ª Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería que procedan directamente de las fincas ó ganaderías explotadas directamente por los socios que forman el Sindicato.
- 4.ª Roturación ó saneamiento de terrenos incultos para su explotación por el mismo Sindicato.
- 5.ª Construcción ó explotación directas por el respectivo Sindicato de obras aplicables á la agricultura, á la ganadería ó á las industrias derivadas ó auxiliares de ellas que tenga establecidas el mismo Sindicato.
- 6.ª Aplicación de remedios contra las plagas del campo.
- 7.ª Creación ó fomento de Institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro del mismo Sindicato, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de él, bien constituyéndose el Sindicato en intermediario entre tales establecimientos y sus propios individuos. Estas instituciones, una vez creadas, se considera-

rán en cuanto á su funcionamiento como entidades distintas del Sindicato, y gozarán de las exenciones reconocidas á éste siempre que cumplieren los mismos fines que él.

8.ª Creación ó fomento de instituciones en beneficio asimismo exclusivo de los asociados y con las limitaciones dispuestas en el número anterior, á saber: de cooperación, para el surtido de objetos de consumo á dichos asociados; de mutualidad, para asegurar á los asociados participantes socorros en caso de enfermedad, accidente ó invalidez; para constituir pensiones ó retiros en favor de inválidos y ancianos; para establecer seguros individuales de accidente ó falta de trabajo; para proveer á los gastos de entierro y funeral y otorgar socorros á los ascendientes ó cónyuge superviviente ó á los huérfanos de los miembros participantes fallecidos, y para establecer el seguro de ganados, de cosechas, de propiedades ó de productos.

9.ª Establecimientos de enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería y á estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando al efecto Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que de esta clase existan ó el acceso á ellos.

10.ª El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos, y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Los Sindicatos formados por la unión de Asociaciones agrícolas á que se refiere el párrafo último del artículo 1.º de la ley disfrutarán de las exenciones concedidas en su art. 6.º.

cuando reunan las condiciones determinadas en este Reglamento.

Art. 4.º Las Asociaciones enumeradas en el artículo anterior se considerarán provisionalmente comprendidas en la excepción décima, letra B, del art. 20 de la vigente ley del Timbre, y en consecuencia, podrán emplear el papel de diez céntimos, clase 12.ª, en todos los documentos que otorguen para su constitución, sin perjuicio de reintegrar dichos documentos con sujeción á los preceptos generales de la mencionada ley, cuando tales Asociaciones no obtuvieren la declaración definitiva de exención, ó cuando dejaren transcurrir el plazo para solicitarla sin haberlo efectuado.

Art. 5.º El beneficio de exención de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades, reconocido á las Asociaciones que son objeto de este Reglamento, cesará tan pronto como repartan dividendos activos de beneficio, cualquiera que sea su cuantía, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados, con cargo al saldo común de utilidades que la Asociación obtenga, ó cuando emitan obligaciones con interés fijo ó eventual.

Art. 6.º La declaración de exención se solicitará del Ministerio de Hacienda por la entidad interesada, mediante instancia que puede presentarse en el Registro del Ministerio ó en las Delegaciones de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes al día en que la Sociedad quede legalmente constituida.

Las Delegaciones de Hacienda elevarán inmediatamente al Ministerio las instancias que se les presenten.

Las referidas solicitudes se tramitarán por la Subsecretaría del Ministerio, y deberán ser informadas por las Direcciones generales que tengan á su cargo la administración de los impuestos á que la exención afecta; la de lo Contencioso informará además respecto á las cuestiones de personalidad y de derecho á que hubiere lugar.

En vista de tales informes, el Ministro, á propuesta de la Subsecretaría, otorgará ó denegará la exención por medio de Real orden, que ha de publicarse en el *Boletín oficial* del Ministerio y en el de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio.

Las exenciones se declararán en vista de la escritura pública ó documento privado fundacional, y de los estatutos ó Reglamentos del Sindicato y demás documentos necesarios para conocer la índole de la Sociedad.

En el caso de que la constitución se haya hecho por documento privado ó en la forma que determina el artículo 2.º de la ley, se habrá de acompañar acta notarial en los términos que establece el art. 2.º de este Reglamento.

En el término de dos meses, contados desde la fecha en que los Sindicatos agrícolas ó Asociaciones comprendidas en este Reglamento acuerden cualquier variante en su constitución, estatutos ó Reglamentos, debe-

rán ponerla en conocimiento del Ministerio de Hacienda, acompañando los correspondientes documentos justificativos de la misma, con vista de los cuales el Ministerio confirmará en su caso la declaración de exención.

Art. 7.º Los Sindicatos agrícolas que obtengan la declaración á que se refiere la disposición anterior gozarán de la exención preventiva del timbre, en los términos consignados en el art. 4.º, para los documentos que se hubiere otorgado para la modificación del Sindicato, su unión con otro ó su disolución.

El documento que modificara la constitución de la Sociedad, en términos de anular la declaración de estar exenta del impuesto, se deberá reintegrar en la forma ordinaria.

Gozarán de la misma exención aquellos otros actos ó contratos en que intervenga como parte, de manera inmediata, la personalidad jurídica del Sindicato agrícola constituido con las condiciones establecidas en este Reglamento, siempre que en ellos se exprese concretamente el objeto que los motive ó por el cual se formalicen, y que dicho objeto responda á cumplir directamente alguno ó algunos de los fines sociales que habrán de ser de los enumerados en el artículo 3.º

Art. 8.º Las entidades que obtengan la declaración de estar exentas del impuesto de Timbre, quedarán obligadas á llevar los libros de Contabilidad que determina el artículo 154 de la ley del Timbre, requisitados en forma, sin gastos, por los respectivos Juzgados municipales, y deberán presentar en cada año, en la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea debidamente aprobado, su balance general de situación en fin del ejercicio anterior, para unir al respectivo expediente, previa su comprobación, á los efectos que procedan.

También habrán de cumplir los deberes y formalidades que, respecto á la presentación de documentos, impone á las Sociedades anónimas el artículo 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, relativa al impuesto de Utilidades, quedando sujetas á la penalidad establecida en el mismo.

E igualmente deberán cumplir, en todo tiempo, los requisitos y formalidades que respecto á la presentación de documentos y declaración de valores en las oficinas liquidadoras correspondientes establecen la ley y el Reglamento del impuesto de Derechos reales.

Art. 9.º El cumplimiento de los fines sociales á que responda ó que motive todo documento exento del impuesto se justificará debidamente por la entidad interesada ante la respectiva Administración del impuesto en todo tiempo y ocasión en que ésta lo demande, y á satisfacción de la misma.

Para facilitar esta justificación, dichas entidades llevarán un libro auxiliar de su contabilidad, debidamen-

te requisitado, sin gastos, en el que registrarán con extensión bastante los actos que realicen al fin propuesto, de manera que dé á conocer la situación en que cada uno de los respectivos documentos exentos del impuesto se halle por la operación ú operaciones que respectivamente representen.

Art. 10. Cuando por cualquiera de las Direcciones, en uso de sus facultades inspectoras, se acuerde alguna visita que tenga por objeto averiguar si existe ocultación ó contravención de las disposiciones establecidas en este Reglamento para garantizar los intereses del Tesoro, ó definir el alcance de las exenciones concedidas, deberá ponerlo en conocimiento de los otros Centros á que afecta y de la Subsecretaría del Ministerio, y dar cuenta asimismo de los resultados que se obtengan para los efectos procedentes.

Art. 11. Toda contravención á las disposiciones para las cuales esté concedida la exención de los impuestos de Timbre y de Utilidades ó á las del presente Reglamento será corregida con la multa de 100 á 2.000 pesetas, más el reintegro que proceda; y en el caso de reincidencia dentro del plazo de un año, dará lugar además á la nulidad de la declaración de exención, debiendo, cuando así suceda, considerarse á la entidad interesada como defraudadora desde la fecha de la reincidencia, por todos los impuestos cuya exención tuviere concedida. La declaración de nulidad, en cuanto á los Sindicatos agrícolas, se dictará oyendo previamente al Ministerio de Fomento, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 6.º de la ley de creación de los mismos.

Las omisiones relativas al impuesto de Derechos reales se corregirán también con la misma multa cuando, con arreglo á la ley y Reglamento del impuesto, no sea exigible otra superior, haciéndose la declaración de nulidad en casos de reincidencia conforme al párrafo precedente.

ARTICULO TRANSITORIO

Las Asociaciones ó Sindicatos constituidos con anterioridad al presente Reglamento, que se consideren con derecho á disfrutar de los beneficios otorgados por la ley de 28 de Enero de 1906, deberán solicitar la oportuna declaración del Ministerio de Hacienda en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, procediéndose así para la presentación de documentos como para la declaración de exención, según queda dispuesto.

Madrid 29 de Julio de 1907.—Aprobado por S. M.—*Gilermo J. de Osmo.*

(*Gaceta*, del día 9 de Octubre.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3330

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia sobre el anuncio de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 261, correspondiente al día 4 del actual, sobre la provisión, mediante examen, de 450 plazas de Aspirantes á Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia, á fin de que por esa Alcaldía se le dé la mayor publicidad por todos los medios de que disponga, y llegue así á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

De haberlo ejecutado como se dispone me darán cuenta los señores Alcaldes inmediatamente.

Córdoba 6 de Noviembre de 1907.
—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Núm. 3315

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 4 de Septiembre anterior, para que los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Córdoba motiva la construcción de la continuación de la variante de travesía y muro de defensa del Guadalquivir hasta enlazarlos con el camino municipal que directamente conduce á la estación central de los ferrocarriles de Córdoba, pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, sin haberse producido reclamación alguna, y oído el informe de la Comisión provincial, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN; que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial, y se notifique á los interesados, invitándoles al propio tiempo á que en el plazo de ocho días, y ante el Alcalde de Córdoba, nombren el Perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, y para que represente al Estado nombrar Perito al Ayudante de Obras públicas, afecto al servicio de la Jefatura de la provincia, don Juan Azcue y Azcue.

Córdoba 5 de Noviembre de 1907.
—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3314

ANUNCIO

La Sociedad Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, ha nombrado auxiliar de la

recaudación de contribuciones de la zona de Hinojosa del Duque á don Vicente Paniagua Cano, en sustitución de don Francisco Caballero Fernández.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Córdoba 4 de Noviembre de 1907.
—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Ayuntamientos

VILLA FRANCA

Núm. 3316

En cumplimiento de lo prevenido por la legislación vigente de Pósitos, se anuncian en tercera subasta, para su enagenación, las fincas pertenecientes al Pósito de esta villa, que á continuación se expresan:

Tercera subasta.

Una posesión de olivar en el término de Adamuz, pago de Navasoguerro, con veinte y seis fanegas de tierra, equivalentes á quince hectáreas, noventa y un áreas y cincuenta y una centiáreas, y en ellas mil novecientos cuarenta olivos, sesenta y dos higueras, álamos y árboles frutales, con su casa de teja en el centro de la finca; linda por Norte con el cerro nombrado de Pedro Navarro; por Levante con chaparral de los herederos de don Pedro José Cano; por Sur con el camino que conduce á Navajuelos, y por Poniente con el regajo de Navasoguerro; esta finca salió á subasta los días 2 y 28 de Octubre último, y no habiendo tenido postores se anuncia nuevamente por la cantidad de doce mil ochocientos cuarenta y siete pesetas diez céntimos, que es el setenta por ciento del primer remate, y la cual sirve de tipo para esta tercera subasta 12.847 10

Una suerte de olivar en el mismo término de Adamuz, pago de Cañaverealejo, con diez fanegas de tierra, equivalentes á seis hectáreas, doce áreas y doce centiáreas, y en ellas ochocientos treinta y tres olivos de varias edades, cien higueras y algunas vides entre los olivos, siendo una fanega de tierra calma; linda por el Norte con olivos de don Salvador López y otros; por Levante con el arroyo del Cañaverealejo; por Sur con el arroyo de Urraquilla y olivos de Alfonso Regalón Lindo, y por Poniente con tierras y olivos de Alfonso Regalón Lindo; esta finca salió á subasta los días 2 y 28 de Octubre último, y no habiendo tenido postores se anuncia nuevamente por la cantidad de cuatro mil doscientas setenta y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos, que es el setenta por ciento del primer remate, y la cual sirve de tipo para esta tercera subasta 4.278 45

Condiciones.

1.^a No se admitirán proposiciones que no cubran los tipos señalados á cada finca.

2.^a Para tomar parte en la licita-

ción deberán consignar los postores el 20 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

3.^a No surtirá efecto el remate hasta tanto que sea aprobado por la superioridad.

4.^a El precio del remate se satisfará precisamente al contado en el acto de otorgarse la escritura de venta, según lo dispuesto por el excelentísimo señor Delegado Regio de Pósitos.

La subasta á que se refiere el presente edicto tendrá efecto el día siguiente al que haga quince de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las doce de su mañana, en las casas de Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Villafraanca 4 de Noviembre de 1907.
—El Alcalde, Ricardo Herrera.

BELALCAZAR

Núm. 3317

Don Pedro José Jiménez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día 7 al 15 de los corrientes, inclusive, de ocho á tres, estará abierta la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del reparto vecinal de consumos del ejercicio actual, en casa del Administrador municipal don Antonio Moreno Carrasco, calle Conde don Alonso, número 33.

Lo que se hace público á fin que no aleguen ignorancia.

Belalcázar 3 de Noviembre de 1907.
—El Alcalde, Pedro José Jiménez.

CABRA

Núm. 3328

Don Carlos Redondo de Trueba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo resultado desierta la subasta del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir para el próximo año de 1908, el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, acordó sacar dicho arbitrio nuevamente á subasta con la rebaja de un 25 por 100 del tipo primitivo, según dispone el artículo 4.^o del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

La subasta tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, á las trece horas del día 7 de Diciembre próximo, ante mi autoridad, acompañado de un Concejal y asistido de un Notario público, observándose en ella los requisitos prevenidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El tipo para la subasta será el de 22.500 pesetas, verificándose la licitación por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se estampa al final, y siendo inadmisibles las proposiciones que no lleguen á la cantidad mencionada.

Las personas que deseen tomar parte en ella deberán de incluir dentro del pliego cerrado su cédula personal y un recibo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal, en la Caja de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, el importe del 5

por 100 del expresado tipo, en concepto de depósito provisional.

A las trece y treinta minutos de dicho día terminará la admisión de proposiciones, procediéndose por el señor Presidente á la apertura de pliegos.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante consistirá en el 20 por 100 de la suma en que se adjudique el arbitrio, abonándose el importe de éste en 24 plazos iguales los días 15 y último de cada mes, excepción hecha del 10 por 100 para el Tesoro, que lo satisfará por trimestres.

Las personas que hagan proposiciones por medio de apoderados deberán proveerlos del correspondiente poder bastantado por el Letrado de esta ciudad don José Redondo de Trueba.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado por el público.

Dada la debida publicidad al acuerdo de la Corporación referente á la subasta de este arbitrio y al pliego de condiciones, no se ha producido reclamación alguna durante el plazo que determina el art. 29 de la referida Instrucción.

Modelo de proposición.

Don . . . , vecino de . . . , con cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de . . . , para la subasta del arbitrio establecido en esta ciudad sobre el uso obligatorio de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir, así como también de las condiciones estampadas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece por la subasta expresada, con sujeción estricta á dichas condiciones, la suma de . . . pesetas.

Cabra 3 de Noviembre de 1907.—
Carlos Redondo.—Por mandato de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

LA RAMBLA

Núm. 3327

Don Lucas Arjona y Gandullo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendidas en la tarifa oficial, durante los años de 1908 á 1910, inclusive, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el undécimo día después del en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 61.563'76 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, y para tomar parte en la misma será condición indispensable depositar previamente en la Caja municipal una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado.

La fianza definitiva que como garantía del cumplimiento del contrato

deberá prestar el arrendatario consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

La Rambla 4 de Noviembre de 1907.
—Lucas Arjona.

MONTORO

Núm. 3323

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal, respectivos á los conceptos de riqueza rústica, colonia y pecuaria y de urbana, formados para el próximo año de 1908, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que durante mencionado plazo puedan ser consultados por los contribuyentes y deducir contra ellos las reclamaciones ó observaciones que consideren oportunas.

Montoro 4 de Noviembre de 1907.
—Pedro Medina.

Núm. 3324

Terminados los trabajos de la formación del padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1908, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, donde los interesados pueden examinarlo y presentar por escrito las observaciones que á su derecho convengan.

Montoro 4 de Noviembre de 1907.
—Pedro Medina.

LUQUE

Núm. 3325

Don José Joaquín de Villarreal y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día que haga diez de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y hora de diez á once, se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término, para el año de 1908, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de pesetas 34.449'23, siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 277 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo respectivo.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según los artículos 296 y 297 del Reglamento citado.

Luque 4 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José J. de Villarreal.—El Secretario, Manuel de Castro.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 8318

Don José Antonio García de Castro y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita á los herederos de Catalina Crespo Marín, fallecida en Fernán-Núñez el día veinte y siete de Agosto de mil novecientos siete, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado á formular las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar é inscribir á su favor Martín Torres Fernández, vecino de Fernán-Núñez, de una suerte de tierra calma que formó parte del cortijo de la Piliña, término municipal de esta ciudad, de cabida de dos fanegas y nueve celemines, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á favor de su esposo Juan Rosal Torres, de la misma vecindad.

Dado en La Rambla á dos de Octubre de mil novecientos siete.—José Antonio García de Castro.—El actuario, Antonio López del Moral.

Núm. 8319

Don José Antonio García de Castro y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita á los herederos de Juan Megías Sierra, fallecido en esta población el día diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado á formular las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar é inscribir á su favor Francisco Gómez España, vecino de esta ciudad, de una suerte de olivar sita en este término municipal y su pago del Carril, compuesta de cuatro aranzadas, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del referido finado Juan Megías Sierra.

Dado en La Rambla á diez y nueve de Octubre de mil novecientos siete.—José Antonio García de Castro.—El actuario, Celestino Aguilar.

CORDOBA

Núm. 8320

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada con fecha dos del corriente mes por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en los autos juicio ordinario de mayor cuantía que ante mí se siguen á instancia del Procurador don Antonio Caballero y Redel, á nombre de don Joaquín Carbonell y Morand, de este domicilio, contra las personas ó entidades que puedan alegar derecho á los gravámenes de que se hará mención, impuestos sobre la casa número diez y seis de la calle del Cister, de esta ciudad, propiedad del actor, cuya declaración de prescripción ó de caducidad se solicita; se emplaza á dichos demandados desconocidos para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; y que los gravámenes de que se trata son los siguientes:

La toma de razón por este Registro de la propiedad de la escritura otorgada en esta capital el seis de Junio de mil seiscientos noventa y seis ante Juan Manuel Guadiana, por la cual don Luis Herrera Valdelomar vendió á la obra pía de don Garcías de la Vega una casa en la plazuela de los Chirinos, de esta dicha ciudad, en precio de ocho mil trescientos reales, y al saneamiento de expresada venta hipotecó otra casa en la calle del Cister.

Otra toma de razón de la escritura otorgada en esta capital ante el Escribano don Francisco de Paula López Harduy, con fecha nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, por la cual don Miguel Gutiérrez Ravé y su esposa doña María Josefa Fernández Huidobro se confesaron deudores de don Luis Caballero y Gómez de diez mil trescientos reales que les había prestado por un año, hipotecando en garantía la casa número siete, calle Cister.

Otra toma de razón del mandamiento expedido el cuatro de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital para la anotación del embargo practicado á don Miguel Gutiérrez Ravé y su mujer doña María Josefa Fernández, á instancia de María Antonia Gómez, por cobro de cantidad, sobre la casa número siete, calle del Cister.

Otra toma de razón de la escritura otorgada en esta ciudad en treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis, ante don Mariano Barroso, por la cual los ya expresados cónyuges vendieron á Miguel Gómez la casa horno número once de la calle del Silencio, en diez y seis mil reales, hipotecando al saneamiento de dicha venta la casa número siete, calle del Cister.

Córdoba cuatro de Noviembre de mil novecientos siete.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

SOCIEDAD CRASO MINERA DE SAN CAYETANO

Núm. 8331

CONVOCATORIA

Por el presente se convoca la primera Junta ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 14 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el Círculo «Unión Mercantil», de esta capital.

En esta Junta general quedará elegido el Consejo de Administración y se tomarán los acuerdos que procedan.

Córdoba 5 de Noviembre de 1907.—El Presidente de la Junta de Gobierno, Manuel Fernández.—El Secretario accidental, Antonio Molina.

Fábrica militar de Subsistencias

Núm. 8321

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 16 del actual, á las diez horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en sacos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 3 de Noviembre de 1907.—El Director, Pablo Vignote.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la

Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

Los repartimientos de rústica y urbana se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba, Conde Cárdenas 18.

En la imprenta del «Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba.